Art. 4° Este contrato se somete rá á la aprobación de las Cámaras.

Art. 5°. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos cinco.—*Manuel G. Cosío.*—*Manuel Cuesta Gallardo.*—Rúbricas.

Es copia. México, 3 de junio de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

———

5 de junio de 1905.
Expediente 5,696.

R. Sierra y Hno., Sucs.—Aviso comercial «Montfort,» cognac.

———

5 de junio de 1905.
Expediente 5,697.

J. H. Williams y Com.—Marca «Vulcan,» instrumentos y artículos de metal.

———

SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de veinte pesos ($20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. A. J. Certucha en la de la compañía industrial de Paso del Río, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Armería, del Estado de Colima.

Art. 1° Se autoriza á la compañía industrial de Paso del Río, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de 666 litros de agua por segundo, como máximum, del río de Armería, en el distrito de Tecomán, del Estado de Colima, estableciéndose la boca-toma en un punto llamado «Las Peñas,» en la margen izquierda del citado río al norte del Ferrocarril de Manzanillo á Colima.

Art. 2° La compañía concesionaria queda obligada á presentar á la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativas á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la compañía concesionaria, con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4° Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha

Art. 5° Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6° La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el trafico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus cananales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobireno del Estado de Colima, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7° La compañía concesionaria queda sujeta, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligada á contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cien pesos ($100.00) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8°. La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9°. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3° de la ley de fecha 6 de junio de 1894.

Art 10°. Los terrenos de propiedad particular que necesite la compañía concesionaria, para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y

demás accesorios, podrán expropiarse, de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11°. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12°. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13° La compañía concesionaria podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La compañía concesionaria presentará á la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14° Los efectos que se necesiten los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15° Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16° Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para

los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17° La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagará á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18° La compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á la compañía concesionaria por el presente contrato.

Art. 19° La compañía concesionaria podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20° En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrá la compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21° La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22° La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de dos mil cien pesos..... ($2,100.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 23° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las condiciones que de él se derivan á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 24° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará á la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25° Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en tono caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 26° El gobierno prestará á la compañía concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando ésta lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 27° La compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28° La compañía concesionaria ó la que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetas á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29° Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los cinco días del mes de junio de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría.—J. A. Certucha.*—Rúbricas.

Es copia. México, 9 de junio de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

———

Estampillas por valor de $20, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Tomás Macmanus jr., en la del Sr. William C. Green, para el aprovechamiento, como fuerza motriz y otros usos, de las aguas del río Aros, del Estado de Sonora.

Art. 1° Se autoriza al Sr. William C. Green, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de veinticinco mil litros de agua por segundo, como máximum, del río Aros, en el distrito de Sahuaripa del Estado de Sonora, en el trayecto del río comprendido entre (8) ocho kilometros arriba de la desembocadura del arroyo de Mulatos y (15) quince kilometros abajo de dicha desembocadura.

Art. 2° El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y trasmitirla á donde le convenga.

Art. 3° Para la transmisión de la energía eléctrica el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura, ó sin ella ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4° El concesionario queda obligado á presentar á la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con